



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 219-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 219-2024-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. 014-PLE-JPEO-CC-09-10-2024.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal niega el recurso planteado, al verificar que la lista de precandidatos a asambleístas de El Oro, auspiciados por el movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, lista 4, no provino de procesos de democracia interna.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 24 de octubre de 2024, a las 19h41. **VISTOS.-**

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0325-M¹ de 21 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal y dirigido a los jueces que conocerán y resolverán la presente causa.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2024-5385-OF² de 22 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.
- c) Copia certificada de auto convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

- 1. El 12 de octubre de 2024, la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, quien comparece como directora nacional ejecutiva del Movimiento Pueblo

¹ Fs. 620.

² Fs. 622-686.



Igualdad Democracia PID, Lista 4, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. 014-PLE-JPEO-CC-09-10-2024 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 09 de octubre de 2024³.

2. El 12 de octubre de 2024, una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, se designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora de la presente causa, la cual fue signada con el número 219-2024-TCE⁴.
3. El 13 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora, mediante auto, dispuso que: **i)** la recurrente complete y aclare su recurso; y **ii)** la Junta Provincial Electoral de El Oro remita el expediente íntegro que guardó relación con la Resolución Nro. 014-PLE-JPEO-CC-09-10-2024 de 09 de octubre de 2024⁵.
4. El 19 de octubre, la recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo *ut supra*.
5. El 21 de octubre, se admitió a trámite la presente causa⁶.

II. Jurisdicción y Competencia

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61, artículo 70, numerales 1, 2 y 6, artículo 268 numeral 1 y, artículo 269, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

7. De la revisión del expediente⁷, se observa que la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, (en adelante "la recurrente") interviene como directora nacional ejecutiva del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID, Lista 4, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de

³ Escrito contenido en cinco (05) fojas y en calidad de anexos se adjuntan dieciocho (18) fojas. (Véase las fojas 1-23).

⁴ Fs. 25-27.

⁵ Fs. 28-29.

⁶ Fs. 614 - 615 vuelta.

⁷ Fs. 689 - 692.



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

8. De la revisión de los hechos descritos tanto en el recurso subjetivo contencioso electoral, como en su aclaración, este Tribunal observa que la recurrente interpone el recurso al amparo de la segunda causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia”), en contra de la Resolución Nro. 014-PLE-JPEO-CC-09-10-2024 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 09 de octubre de 2024, y notificada a la recurrente el 10 de octubre de 2024⁸.
9. A fojas 26 del expediente, se verifica que el recurso, suscrito por la recurrente y su patrocinador, fue presentado ante este Tribunal el 12 de octubre de 2024, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. Argumentos de la recurrente

10. La recurrente, una vez que identifica la resolución impugnada, señala que *“el día sábado 17 de agosto del 2024, de manera virtual el Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID, Lista 4 desarrolló las Primarias Eleccionarias para elegir precandidatos que participarán en las Elecciones Generales 2025, donde se eligió a los precandidatos a Asambleístas Provinciales de El Oro”*.
11. A continuación, relata que el 21 de agosto de 2024, se remitió al Consejo Nacional Electoral la documentación de la Asamblea Nacional Eleccionaria efectuada el 17 de agosto de 2024, donde se eligió a los precandidatos de las dignidades del Binomio Presidencial, Asambleísta Nacional, Asambleísta por el Exterior, Parlamentarios Andinos y Asambleístas Provinciales de El Oro.
12. Señala, que *“[m]ediante Oficio Nro. 025-PID-OEC, de 11 de septiembre de 2024 suscrito por el Arq. Santiago Patricio Moreno Andrade, Presidente del Organo Electoral Central del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia “PID”, Lista 4, remite el acta Nro. 06X-2024-OCE-PID al Consejo Nacional Electoral, los cambios de precandidatos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de El Oro”*.

⁸ Fs. 546.



- 13.** Agrega, que “[c]on Oficio Nro. 027-PID-OEC, de 13 de septiembre de 2024, suscrito por el Arq. Santiago Patricio Moreno Andrade, Presidente del Organo Electoral Central, en alcance al Oficio Nro. 025-PID-OEC, de 11 de septiembre de 2024, remite al Consejo Nacional Electoral las renunciaciones de los precandidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de El Oro”.
- 14.** Por lo que, “[m]ediante Oficio No. 0104-PID-AM-OF, de 26 de septiembre del 2024, suscrito por la Lic. Isabel Arabella Cabrera Cabrera, Directora Ejecutiva Nacional y Arq. Santiago Patricio Moreno, Presidente del Organo Electoral Central del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia “PID”, Lista 4, solicitó receptor las firmas de aceptación al cargo de los precandidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de El Oro y garantizar el derecho de participación”.
- 15.** Sin embargo, arguye que la Junta Provincial Electoral de El Oro, a través de la Resolución Nro. 014-PLE-JPEO-CC-09-10-2024, resolvió negar la inscripción de las candidaturas de la organización política a la dignidad de Asambleístas Provinciales de El Oro.
- 16.** Por ello, alega que “la Junta Provincial Electoral de El Oro, emite la respectiva resolución en el que indica que existe una observación insubsanable; el que señala en el Art. 9 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, correspondiente a la aceptación de la pre candidatura que deberá ser ante una delegada o delegado del Consejo Nacional Electoral, sin embargo el Órgano Electoral Central comunicó los cambios de precandidatos que no firmaron las actas de aceptación con las renunciaciones correspondientes y se solicitó receptor las firmas de aceptación de los nuevos precandidatos, pues de la revisión del expediente electoral se verifica que no existe pronunciamiento alguno por parte del organismo electoral desconcentrado incumpliendo así las funciones que le asigna la norma electoral, por ende se concluye que ha incumplido con las normas relativas a la inscripción de candidaturas para las Elecciones Generales 2025, evidenciando una vulneración al debido proceso”.
- 17.** En el mismo sentido, afirma que la Delegación Provincial Electoral del El Oro jamás resolvió el pedido de receptor las firmas de aceptación al cargo ante un delegado del CNE, como lo determina la ley.
- 18.** En consecuencia, concluye que la Resolución impugnada vulnera el derecho de participación y a la seguridad jurídica, por lo que solicita que se acepte su recurso y, en consecuencia, se disponga a la Junta Provincial Electoral de El Oro y a la Delegación Provincial de El Oro “receptor las firmas de aceptación



de los precandidatos y realizar el informe de inscripción encuentra cargado en el sistema" (sic) para los candidatos a la dignidad de asambleístas de El Oro.

VI. Análisis del caso

19. Con el objeto de dar respuesta a los argumentos planteados por la recurrente, este Tribunal analizará el proceso democrático interno de la organización política y si éste se realizó de conformidad con la normativa legal.
20. En primer lugar, es necesario precisar que el segundo inciso del artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas."*
21. De acuerdo a aquello, el artículo 94 del Código de la Democracia señala que: *"Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas"*
22. En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, establece que: *"El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1.- Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley"*.
23. Así, las organizaciones políticas tienen la obligación de que los candidatos que seleccionen para participar en un determinado proceso electoral provengan de procesos de democracia interna o de elecciones primarias.
24. En el mismo sentido, para que el proceso de democracia interna sea validado debe ser llevado, desde el inicio hasta su culminación, de acuerdo con lo establecido en la normativa electoral correspondiente, como los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, caso contrario el organismo administrativo electoral puede negar la inscripción de las candidaturas en cuestión, entre otras, al amparo de lo previsto en el artículo 105, numeral 1, del Código de la Democracia.



25. Ahora bien, en el proceso electoral que nos encontramos, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-2-2024, aprobó la actualización al Calendario Electoral de las "Elecciones Generales 2025", en el cual se estableció el lapso dentro del cual las organizaciones políticas debían cumplir con sus procesos de democracia interna, de forma específica, dicha etapa debía realizarse entre el 23 de julio y 24 de agosto de 2024.
26. Dicho esto, en el caso *in exámine* se observa que el 17 de agosto de 2024 se realizaron, con la veeduría del Consejo Nacional Electoral⁹, las elecciones primarias de la organización política Pueblo, Igualdad y Democracia (en adelante PID), lista, 4.
27. De la revisión del informe de veeduría realizado por el Consejo Nacional Electoral, que reposa de fojas 608 vuelta a 610 vuelta., se constata que los miembros de la organización política eligieron, como precandidatos, a la dignidad de asambleístas provinciales de El Oro, a las siguientes personas:

UBICACIÓN	ASAMBLEÍSTA PRINCIPAL	ASAMBLEÍSTA SUPLENTE
Primero	Santamaría Andrade Gabriel Alonso	Toaquiza Toaquiza Lupe Melina
Segundo	Troya Tasiguano Verónica Paulina	Toral Noboa José Francisco
Tercer	Meza Aguas Francisco Xavier	Zapata Cevallos Paulina Fernanda
Cuarto	Troya Zambrano Rocío Estefanía	Torres Fonseca Randy Emerson
Quinto	Vargas Sánchez Walter Paúl	Santín Abedaño Maribel Elisa

28. Ahora bien, una vez celebrado el proceso de democracia interna, de acuerdo con el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, ***"La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. (énfasis añadido).***
29. Del mismo modo, de acuerdo con el tercer inciso de la disposición transitoria segunda del referido reglamento, ***"la proclamación y aceptación***

⁹ Informe de veeduría consta de fojas 608 vuelta a 610 vuelta.



de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral (...)" (énfasis añadido).

30. Es decir, en el caso en concreto, toda vez que las elecciones primarias fueron realizadas el 17 de agosto de 2024, los precandidatos tenían hasta 10 días para aceptar su postulación, conforme lo prevé la normativa electoral.
31. Sin embargo, conforme reposa del expediente, e incluso es aceptado por la misma organización política, los precandidatos no cumplieron con su obligación de aceptar su designación.
32. De hecho, como se puede ver en el "Acta de la Sesión Extraordinaria del Órgano Electoral Central, del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID, con ámbito nacional, listas 4, celebrada el día miércoles 11 de septiembre del 2024", la organización política resolvió "ACEPTAR las observaciones presentes en el Sistema de Inscripción de candidaturas de la lista de Asambleístas por el Exterior de la circunscripción de Estados Unidos y Canadá; y, el incumplimiento de las firmas en el acta de aceptación de precandidaturas de la lista de Asambleístas Provinciales de El Oro, de acuerdo a la matriz adjunta".
33. Al respecto, vale recordar que este Tribunal, en la sentencia de la causa Nro. 197-2023-TCE¹⁰, determinó que la aceptación de las candidaturas ante el órgano administrativo electoral no es un requisito facultativo por parte de quienes hayan sido designados en los procesos electorales al interior de las organizaciones políticas, por el contrario, este requisito constituye una obligación cuyo incumplimiento es insubsanable y por tal, acarrea la negativa de inscripción de candidaturas realizada por cualquier organización política.
34. Ahora bien, en el caso *in exámine*, se constata que la organización política, el 11 de septiembre de 2024, mediante oficio Nro. 25-PID-OEC¹¹, comunicó al Consejo Nacional Electoral los cambios en la lista de precandidatos a la dignidad de asambleístas de la provincia de El Oro.
35. Así mismo, se observa que el 13 de septiembre de 2024, mediante Oficio No. 27-PID-OEC¹², la organización política remitió la renuncia de los 10 precandidatos electos el 17 de agosto de 2024.

¹⁰ Párr. 40.

¹¹ Ver fojas 604.

¹² Ver foja 592.



36. Sin embargo, toda vez que los precandidatos electos en el proceso interno de 17 de agosto de 2024 no aceptaron su nominación, la misma no se perfeccionó de acuerdo con lo establecido en la normativa legal referida ut supra por lo que no podían renunciar a una designación inexistente y menos aún ser reemplazados, conforme lo pretendió la organización política y fue negado por la Junta Provincial Electoral de El Oro, de forma acertada.

37. En consecuencia, toda vez que los precandidatos a la dignidad de asambleístas de la Provincia de El Oro, auspiciados por la organización política PID, no provinieron de un proceso democrático interno adecuado, la negativa de inscripción de las precandidaturas analizadas tiene sustento en el artículo 105.1 del Código de la Democracia.

38. Finalmente, este Tribunal no puede dejar de llamar la atención a la Junta Provincial Electoral de El Oro, pues, como se pudo apreciar, la jueza sustanciadora tuvo que requerir el expediente en varias ocasiones, ya que se lo remitía ilegible y desordenado. Por lo expuesto, se dispone que el Consejo Nacional Electoral capacite de forma inmediata a los miembros de dicha Junta, con miras a garantizar un adecuado desenvolvimiento del proceso electoral.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por la señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera, directora nacional ejecutiva del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID, Lista 4 planteado en contra de la Resolución Nro. 014-PLE-JPEO-CC-09-10-2024 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 09 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1A la recurrente señora Isabel Arabella Cabrera Cabrera y a su patrocinador, en las siguientes direcciones electrónicas: wilsontorosegovia@gmail.com.



Sentencia
Causa Nro. 219-2024-TCE

movimientopid2020@hotmail.com y arais2@yahoo.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 043.

3.2. A la Junta Provincial Electoral de El Oro en las direcciones de correo electrónicas: cesarmejia@cne.gob.ec, fannyquezada@cne.gob.ec, ioecabrera@cne.gob.ec, richardsiguenza@cne.gob.ec, priscilaporras@cne.gob.ec y mariamoram@cne.gob.ec.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Abg. Ivone Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D. M., 24 de octubre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
MJT



